

RESOLUCIÓN No. 01132

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo 327 de 2008, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2018ER313837 del 31 de diciembre de 2018, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, en calidad de Gerente Corporativa Ambiental, solicitó permiso de ocupación de cauce del Rio Arzobispo para la *“CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS (ESTRUCTURA DE ALIVIO Y ENTREGA DE AGUAS) PARA LA RENOVACIÓN DE LOS SISTEMAS TRONCALES DE ALCANTARILLADO DE LA SUBCUENCA ARZOBISPO GALERÍAS”*, en la localidad de chapinero en la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Auto No. 00495 del 21 de marzo del 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Arzobispo para la *“CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS (ESTRUCTURA DE ALIVIO Y ENTREGA DE AGUAS) PARA LA RENOVACIÓN DE LOS SISTEMAS TRONCALES DE ALCANTARILLADO DE LA SUBCUENCA ARZOBISPO GALERÍAS”* en la localidad de chapinero en la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de junio de 2019 a la Sra. MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.548, en

Página 1 de 14

calidad de Representante Legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P. Que igualmente se pudo verificar que el Auto No 00495 del 21 de marzo de 2019 fue publicado el día 09 de octubre de 2019 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante los Radicados Nos. 2019ER133761 del 17 de junio del 2019 y 2019ER189111 del 20 de agosto de 2019, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., remite a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, información complementaria dando alcance del Radicado No.2018ER313837 del 31 de diciembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 05985, 21 de abril del 2020, en el cual se evalúa la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Arzobispo para la “*CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS (ESTRUCTURA DE ALIVIO Y ENTREGA DE AGUAS) PARA LA RENOVACIÓN DE LOS SISTEMAS TRONCALES DE ALCANTARILLADO DE LA SUBCUENCA ARZOBISPO GALERÍAS*”, en la localidad de chapinero en la ciudad de Bogotá D.C. , del cual se precisa:

“(…)

4. ANÁLISIS TÉCNICO DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL USUARIO

De acuerdo con la información allegada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP, mediante oficios con Radicados No.2018ER313837 del 31 de diciembre de 2018, No. 2019ER133761 del 17 de junio de 2019, No.2019ER189111 del 20 de agosto de 2019 y No.2019ER290183 del 12 de diciembre de 2019, para la ocupación del cauce del Canal Arzobispo y teniendo en cuenta el contenido del acta de visita de evaluación de Permiso de Ocupación de Cauce realizada el día 10 de enero de 2020, se efectuó revisión pertinente, según la cual ésta Secretaría emite el presente concepto técnico.

4.1 Desarrollo de la visita:

El día 10 de enero del 2020 se realiza visita de evaluación de Permiso de Ocupación de Cauce, durante la visita, el personal encargado de la ejecución de la obra indicó el proceso constructivo y las actividades a realizar. Posteriormente, se realizó un recorrido a los puntos de intervención en aras de corroborar la información allegada con la solicitud de permiso de ocupación de cauce, remitida a esta Entidad como parte de la documentación requerida para el otorgamiento del mismo.

Como parte de la visita realizada el día 10 de enero de 2020, que se constituye como la evaluación a Permiso de Ocupación de Cauce - POC, se realizaron las siguientes observaciones, que quedaron consignadas en el acta de evaluación a solicitud de POC:

- Durante la visita de reconocimiento y evaluación a permiso de ocupación de cauce en el Canal Arzobispo, se pudo verificar que no se han realizado obras correspondientes a lo solicitado en el presente permiso de ocupación de cauce.
- Se identificó que la intervención proyectada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP, se realizará en 2 puntos sobre la margen izquierda aguas abajo del canal. El primer punto construcción de aliviadero sobre la calle 39, ocupando de manera permanente el Corredor Ecológico de Ronda del Canal Arzobispo, se conectara tubería de 36” hasta el punto de descarga. En el segundo punto de intervención dentro del Corredor Ecológico de Ronda, se realizará el punto de descarga al Canal Arzobispo.
- La intervención se hace necesaria debido a que la estructura de alivio y el punto de descarga existentes no están cumpliendo con las necesidades del sistema de alcantarillado.
- Para estas obras se inhabilitará el aliviadero y punto de descarga existentes.
- Durante la visita no se evidenció trabajos ni maquinarias relacionadas con la presente solicitud de permiso de ocupación de cauce, pero en el canal se están llevando a cabo los trabajos de restauración de losas del canal, bajo el permiso de ocupación de cauce otorgado por la SDA con resolución No.02765 del año 2019.
- El proyecto cuenta con permiso silvicultural, que se adelanta bajo el radicado SDA No.2019ER188288 del 29-08-2019.
- El cuerpo de agua se encuentra libre de sedimentos y malos olores.
- Se evidencian habitantes de calle y residuos ordinarios sobre corredor ecológico de ronda

5. CONCEPTO TÉCNICO

Por medio de visita de evaluación a Permiso de Ocupación de Cauce llevada a cabo el día 10 de enero de 2020, se verificó el objeto del desarrollo de la obra “CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS (ESTRUCTURA DE ALIVIO Y ENTREGA DE AGUAS) PARA LA RENOVACIÓN DE LOS SISTEMAS TRONCALES DE ALCANTARILLADO DE LA SUBCUENCA ARZOBISPO GALERÍAS”, “CONSTRUCCIÓN DEL ALIVIO CEC_AG_03”

Apelando a la información allegada a esta Secretaría por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP y la plasmada en el acta de visita de evaluación de Permiso de Ocupación de Cauce, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público-SCASP, considera VIABLE OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ALIVIADERO Y PUNTO DE DESCARGA EN LOS PUNTOS 1 y 2 EN EL CANAL ARZOBISPO. Tabla 1 y planos 1 y 2 (localización y cartografía) por un periodo de setenta y nueve (79) días.

Viabilidad para Otorga Permiso en:

Punto 1; Construcción Aliviadero, **Punto 2;** Construcción Punto de descarga y la tubería que va de un punto al otro. Los cuales se autorizan en las coordenadas de intervención expuestas en la tabla 1.

Página 3 de 14

Según información allegada por el solicitante, los trabajos y estructuras antes mencionados no presentarán endurecimientos, las obras se realizarán sobre áreas ya endurecidas del Corredor Ecológico de Ronda del Canal Arzobispo, dicha información será evaluada por la Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial.

A su vez se evidencia que las actividades a desarrollar; están enmarcadas en la solicitud de POC y se encuentran al interior de la jurisdicción de la SDA y al interior del perímetro Urbano del Distrito Capital, según cartografía generada teniendo en cuenta las coordenadas de intervención remitidas por la EAAB ESP mediante Radicado SDA No. 2019ER290183 del 12 de diciembre de 2019, tal como se muestra a continuación en los planos 1 y 2.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."*

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *"Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo"*

y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que el Decreto 190 de 2004 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su artículo 103, lo siguiente:

“Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.

b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

1. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales. (...)

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.*

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”

Que de acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación de cauce presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 05985, 21 de abril del 2020, es viable que esta autoridad ambiental autorice la ocupación de cauce PERMANENTE SOBRE

EL CANAL ARZOBISPO, para la obra denominada. *“CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS (ESTRUCTURA DE ALIVIO Y ENTREGA DE AGUAS) PARA LA RENOVACIÓN DE LOS SISTEMAS TRONCALES DE ALCANTARILLADO DE LA SUBCUENCA ARZOBISPO GALERÍAS”, “CONSTRUCCIÓN DEL ALIVIO CEC_AG_03”.*

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4° que: "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente"

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: d) "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente: "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: "Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo."

Que, en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, o quien haga sus veces PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE PARA LA

CONSTRUCCIÓN DE ALIVIADERO Y PUNTO DE DESCARGA EN LOS PUNTOS 1 y 2 EN EL CANAL ARZOBISPO, a la altura de las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Coordenadas de puntos de intervención

	ID	COORDENAS		DIRECCION
		ESTE	NORTE	
ALIVIO	CMP 156959-R	101265.23	103276.77	DG 40A KR7 Costado Sur
PUNTO DE DESCARGA	CEC-AG-03	101284.18	103276.83	DG 40A KR7 Costado Sur

Fuente. Radicado No.2019ER290183 del 12 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las obras autorizadas en el presente acto administrativo deberán ser desarrolladas y/o ejecutadas en un término de setenta y nueve (79) días, contados a partir del inicio de las actividades. Dicho plazo podrá ser prorrogado, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad, con mínimo veinte (20) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presente acto administrativo no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados los correspondientes permisos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas administrativas sancionatorias de resultar responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

PARÁGRAFO TERCERO. LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, deberá iniciar las obras aquí autorizadas dentro del año siguiente a la notificación de la presente resolución, en caso de no hacerlo así, deberá tramitar nuevo permiso de ocupación de cauce.

PARÁGRAFO CUARTO. El presente permiso se da únicamente para las intervenciones de las que trata el artículo primero del presente acto administrativo. Cabe resaltar, que en ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.

ARTÍCULO TERCERO. LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta resolución, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico No. 05985 de fecha 21 de abril de 2020, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, adoptada mediante resolución 1138 de 2013, las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP, debe informar a la SDA la fecha de inicio diez (10) días calendario de antelación. Para tal fin, deberá radicar el cronograma definitivo de las actividades objeto del Permiso de Ocupación de Cauce.
2. Bajo ninguna circunstancia podrá ser modificado el curso del cauce del Canal Arzobispo.
3. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP, deberá dar cumplimiento a las actividades descritas en las fichas de manejo de los radicados remitidos a esta Secretaría; así como las actividades y observaciones consignadas en el concepto 05985 de fecha 21 de abril de 2020, deben ser implementadas y tenidas en cuenta durante la totalidad del desarrollo del proyecto.
4. El titular del permiso debe garantizar la estabilidad del lecho del cauce en el Canal Arzobispo; en ninguna circunstancia se podrán ver afectadas la sección, rugosidad o cota del fondo de lecho del Canal.
5. No se podrá instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes al Cauce y el Corredor Ecológico de Ronda del Canal Arzobispo.
6. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP., debe realizar el cerramiento correspondiente en las zonas de intervención y ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos o materiales de construcción o cualquier tipo de afectación al cauce o Corredor Ecológico de Ronda del Canal Arzobispo.
7. La responsabilidad en el manejo y funcionamiento adecuado de la zona de intervención y de los daños y perjuicios que por concepto de las obras que en la zona de intervención se ejecuten, recaerá sobre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP., siendo la principal responsable de los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación de las medidas de manejo ambiental.
8. Al finalizar la ocupación, La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP., deberá realizar las actividades y obras de limpieza del punto de intervención y de las áreas de influencia de la obra, garantizando que las mismas presenten iguales o mejores condiciones a las encontradas inicialmente.
9. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP., debe realizar el pago por concepto del seguimiento al Permiso de Ocupación de Cauce - POC ante la SDA, una vez sea efectuada la visita técnica de seguimiento y emitido el acto administrativo que indique el valor de este.

10. Los Residuos de Construcción y Demolición - RCD, resultantes del proceso constructivo, deberán ser almacenados adecuadamente; aislados del suelo blando y cubiertos correctamente. Adicionalmente, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP., debe realizar las actividades de limpieza y recuperación del área objeto de intervención en el Canal Arzobispo e informar a la SDA la culminación de las obras en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de finalización.
11. Es responsabilidad del ejecutor o quien represente legalmente el proyecto, inscribir la obra a través del aplicativo web de la SDA, donde obtendrá un PIN de ingreso a la plataforma web, por medio de la cual deberá realizar los reportes mensuales de Residuos de Construcción y Demolición generados en la obra, así como las cantidades aprovechadas según lo consagra la Resolución 01115 de 2012. Procedimiento que deberá ser informado a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público durante la ejecución de la obra.
12. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP, debe adoptar e implementar los lineamientos técnicos ambientales para las actividades de clasificación, aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de la Construcción y Demolición –RCD, que se generen durante el desarrollo del proyecto dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 01115 de 2012 y sus modificaciones en las Resoluciones 0715 de 2013 y 0932 de 2015.
13. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP, debe presentar un informe final a la SDA mediante el cual establezca la finalización de las actividades constructivas, en el cual debe describir el cumplimiento a las medidas de manejo ambiental presentadas para la solicitud del presente permiso; esta información deberá ser allegada a la SDA en un término de quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas. En éste deberá remitir el proceso detallado de remoción y disposición de la cobertura vegetal y de los procesos de revegetalización de las zonas blandas y las demás áreas afectadas por las obras.
14. Por ningún motivo el cauce podrá verse afectado por disposición de materiales provenientes de las actividades constructivas propuestas por el solicitante.
15. Para la ejecución de las obras se deberán tener en cuenta las pendientes actuales, la topografía del terreno y su relación con el flujo de agua superficial y subsuperficial, de manera que no se altere negativamente la dinámica hídrica ni las condiciones de infiltración propias del terreno de las áreas objeto de intervención.
16. No se pueden realizar vertimientos de aceites usados y similares al cuerpo de agua, Ronda hidráulica o CER, su manejo debe estar enmarcado dentro del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”
17. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP., debe garantizar que la construcción de la estructura cumpla con la normatividad colombiana y se certifique que la instalación de esta cumpla con los niveles establecidos en los planos y diseño correspondiente.
18. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP, deberá tomar las medidas de protección necesarias durante la construcción para evitar la contaminación del cuerpo de agua del Canal Arzobispo.

ARTÍCULO CUARTO. LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, debe dar cumplimiento a los siguientes lineamientos ambientales:

1. Para todas las intervenciones en la ZMPA, se deberá dar cumplimiento a lo descrito en el Artículo 15 “Diseños de Arborización, Zonas Verdes y Jardinería” del Decreto 531 de 2010 y el Artículo 2 “Revisión y Asesoría de Diseños Paisajísticos” de la Resolución 6563 de 2011. Lo anterior con el fin de verificar la aplicación del acuerdo 327 de 2008 y la Resolución 001 de 2019 en relación con la compensación por endurecimiento de zonas verdes.

Por lo anterior y de acuerdo a lo descrito en el numeral 8 “Lineamientos o Políticas de Operación” del procedimiento interno PM04- PR36, si dentro de los documentos radicados no se encuentra el acta de aprobación de los diseños paisajísticos de la Secretaría Distrital de Ambiente para endurecimiento, se tramitará normalmente el permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, pero no quedará aprobado hasta tanto no se allegue dicha acta.

2. Si durante la ejecución de las actividades se afectan zonas verdes por pisoteo, se deberá empedrar nuevamente esta área, la cual deberá regarse constantemente durante el desarrollo de las actividades, para garantizar su arraigo al suelo. Se regará con agua y se limpiará el material particulado adherido a la vegetación, cada vez que sea necesario. En cualquier caso, el área verde deberá persistir en mejores condiciones a las que se encontró antes de la ejecución de las actividades.
3. En ningún caso se deberán generar taludes o cortes de terreno, estas áreas se deberán reconformar, empedrar y recuperar utilizando gramíneas y otras especies herbáceas, arbustivas y subarbóreas nativas que garanticen su soporte en la pared del talud. La cobertura debe ser del 100 % del terreno con el fin de evitar procesos erosivos y sedimentación hacia cuerpos de agua o sistemas pluviales. La superficie que se empedra se cubrirá como mínimo con una capa 20 centímetros de espesor de sustrato orgánico (tierra orgánica) que se compactará con medios mecánicos o manuales, teniendo en cuenta la pendiente y las condiciones del terreno.
4. Será responsabilidad del ejecutor de las actividades, que la zona objeto de intervención persista en mejores condiciones paisajísticas de las que se encontraba antes de la ejecución de las obras, motivo por el cual la Secretaría Distrital de Ambiente en conjunto con el Jardín Botánico de Bogotá podrá solicitar el incremento de la arborización si así lo consideran. Adicionalmente se deberán tener en cuenta las siguientes medidas de manejo: Previo al inicio de cualquier actividad, la entidad responsable y ejecutora, deberá delimitar de manera visible el área de intervención y aislarla de las zonas correspondientes

a cuerpos de agua; esto con el fin de conocer, en el terreno, la localización, límite de estas áreas y para realizar la intervención solo en los lugares permitidos, y bajo los lineamientos ambientales descritos en el presente documento y definidos por la Autoridad Ambiental en los demás lineamientos y permisos que sean requeridos.

5. La entidad responsable y ejecutora no podrá instalar ningún campamento de obra, área de almacenamiento de materiales y/o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), de los elementos de la Estructura Ecológica Principal.
6. Si se van a realizar emplazamientos y pilotajes de estructuras, no podrán afectar el flujo de agua superficial y subsuperficial, de manera que no se altere negativamente la dinámica hídrica, ni las condiciones de infiltración propias del terreno de las áreas objeto de intervención; ni se aumenten riesgos de remoción derivados del manejo de aguas.
7. Si se requiere de la ejecución de trabajos de construcción en horarios nocturnos, se debe considerar la normatividad vigente y contar con la autorización de la Alcaldía Local respectiva, con el fin de mantener la integridad ecológica del área.
8. Ninguna actividad del proyecto podrá generar afectaciones, ni perturbaciones derivadas por la iluminación que se llegare a requerir durante la fase de operación, por emisiones o ruido que alteren el comportamiento de la fauna silvestre o alteren la tranquilidad de la población residente cercana al área de desarrollo de las actividades.
9. Las actividades e intervenciones que sean permitidas, en ningún caso podrán generar contaminación lumínica.
10. Durante las actividades, no se podrá generar y/o aportar vertimientos líquidos o sólidos a las corrientes de agua, en cumplimiento con la Resolución 3956 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".
11. En todos los casos, las actividades que se propongan realizar, deberán incluir los conceptos técnicos e implementar las disposiciones o requerimientos establecidos por el IDIGER, relacionadas con el nivel de amenaza por remoción en masa que se pueda presentar en cada una de las áreas objeto de intervención.
12. Se prohíbe el aporte de aguas procedentes de las actividades propias de la construcción hacia canales o cuerpos de agua ubicados en zonas aledañas.
13. Toda actividad debe realizarse de forma que no se presenten problemas de estabilidad del terreno, con el fin de prevenir afectaciones al área, así como prevenir el colapso de estas.
14. En caso de suceder algún tipo de emergencia o falla mecánica de maquinaria localizada en las áreas de intervención del mismo, ésta deberá ser retirada inmediatamente de la zona. Está prohibido realizar cualquier actividad de reparación, limpieza o mantenimiento

- de todo tipo maquinaria o equipo en el cauce (cuerpo de agua), Ronda Hidráulica y ZMPA de los cuerpos de agua.
15. Se deberá dar cumplimiento a la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, Segunda Edición acogida mediante Resolución 01138 de 2013, adicionalmente todos los permisos que sean requeridos deberán ser solicitados ante la Dirección de Control Ambiental y la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, quien realizará el control al cumplimiento de las normas ambientales durante la ejecución del proyecto.
 16. La limpieza de las herramientas, estructuras a instalar e implementos, solo se realizará en el sitio dispuesto para tal fin, alejado del cuerpo de agua, Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental. El material resultante de esta limpieza se dispondrá conjuntamente con los escombros cumpliendo con la normatividad vigente.
 17. Si se llegare a presentar derrames accidentales de hidrocarburos (grasas, aceites, etc) sobre el suelo, se debe dar aviso al responsable o encargado por parte del Constructor de las contingencias y se deberá atender el incidente removiendo el derrame inmediatamente, adicionalmente se deberá informar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente para que se realicen las acciones de mitigación necesarias. Si el volumen derramado es superior a 5 galones, debe trasladarse el suelo removido a un sitio especializado para su tratamiento, y la zona afectada debe ser restaurada de forma inmediata en similares o mejores condiciones a las existentes antes de las actividades. El plan de contingencia se debe ajustar al Plan Nacional contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas - Decreto 321 del 1999.
 18. Si llegara a ser el caso de presentarse un derrame de mezcla de concreto, ésta se deberá recoger y disponer de manera inmediata en un sitio adecuado. La zona donde se presentó el derrame se debe limpiar de tal forma que no exista evidencia del derrame presentado y si fuera necesario, se restaurarán o mejorarán los suelos, cuerpos de agua y vegetación afectada garantizando que los suelos quedarán en mejores condiciones a las iniciales. De presentarse esta situación, se debe informar obligatoriamente a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA.
 19. La generación de residuos de tipo peligroso (trapos, estopas, metales, aserrín, cartones, plásticos, arenas, entre otros elementos o materiales impregnados de aceites, solventes, pinturas o cualquier sustancia con connotación de material peligroso) deberán disponerse a través de gestores autorizados por la Autoridad Ambiental y se deberá contar con las respectivas actas de disposición final de dichos residuos, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral".

20. No se podrán instalar canecas, centros de acopio, ni otro dispositivo para el manejo temporal de residuos sólidos dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental.

21. Cualquier daño a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental o cambios en la dinámica hídrica de este elemento será responsabilidad del ejecutor de las actividades.

ARTICULO QUINTO. LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, debe informar por escrito a esta Secretaría el día de la culminación de las actividades, durante los cinco (5) días hábiles posteriores a su terminación.

ARTICULO SEXTO. Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

ARTICULO SEPTIMO. Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTICULO OCTAVO. En caso de requerir suspensión del permiso, la beneficiaria deberá informar inmediatamente por escrito a esta autoridad ambiental, allegando la debida justificación.

ARTICULO NOVENO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará control y seguimiento ambiental al proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, para tal fin, LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, debe presentar ante esta Secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO. Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la dirección electrónica notificaciones.electronicas@acueducto.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o en la Av. Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMOPRIMERO. Publicar la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **10** días del mes de **junio** del año **2020**



JUAN.MENA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

SDA-05-2019-346

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/06/2020
----------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/06/2020
----------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C: 1014194157	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/06/2020
--------------------------	-----------------	----------	------------------	---------------------	------------